

Bogotá D.C, Junio 4 de 2020

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO (Bogotá D.C).

Ciudad

**REFERENCIA:** Acción de Tutela con solicitud de Medida Provisional y efecto *inter cuminis*.

**ACCIONANTE:** SOLANGEL BAYONA SEPULVEDAD

**ACCIONADOS:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC,  
Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC.  
Departamento Administrativo de la Función Pública,  
DAFP.

### IDENTIFICACIÓN

SOLANGEL BAYONA SEPULVEDAD, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, titular del empleo Profesional Universitario 2044-9, Terapeuta ocupacional, adscrita a la planta de la sede administrativa de Bogotá D.C, ejerciendo encargo de Profesional Universitario 2044 grado 11, en la Subdirección de Talento Humano Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo, obrando en nombre propio y como representante del personal administrativo ante la Comisión Nacional de Personal, respetuosamente me dirijo a su despacho para interponer la presente acción de tutela, con solicitud de **medida provisional** transitoria y efectos *inter cuminis*, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), actualmente representado por el señor NORBERTO MUJICA JAIME, Brigadier General de la Policía, o quien lo sea, lo llegue a ser o representar en esta acción, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, y el Departamento Administrativo de la función Pública-DAFP, por violación de Derechos Fundamentales, Principios y Derechos Constitucionales : **Al debido proceso**( artículo 29), **al derecho al trabajo**(artículo 25), **a la libertad de profesión y oficios**(artículo 26), **a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos en concordancia con**

**el empleo público y la carrera administrativa**, (artículo 40.7,122 y 125), **la protección del trabajo y de los trabajadores**(artículo 53), de la Constitución Política, y la vulneración de las leyes sobre **el derecho preferencial de encargo**(artículo24), **nombramiento en vacante temporal provisionales** (artículo 25), **resolver y conocer las reclamaciones laborales en el proceso de encargos** (literal b y e del artículo 16), **de la ley 909 de 2004, la falsa motivación y desviación de poder** (artículo 137) **de la Ley 1437 de 2011**, con el fin de solicitar se resuelva la Medida Provisional transitoria y las pretensiones demandadas en ésta acción de amparo constitucional, para tal efecto me permito precisar lo siguiente:

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA ACTUAR**

Lo soy como perjudicada directa en mi condición de servidora pública en carrera administrativa titular del empleo del Nivel Profesional 2044-9, **Profesional en Terapia Ocupacional**, adscrita a la planta global del INPEC, ejerciendo encargo de Profesional Universitario 2044-11 en la Subdirección de Talento Humano Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo en la sede administrativa del INPEC, en mi legítimo derecho como sujeto del **derecho preferencial de encargo en una vacante definitiva o temporal** conforme a la ley 1960 de 2019, por no haberse tenido en cuenta mi postulación al encargo en el empleo profesional Especializado 2028-13 de la Subdirección de Salud según el acto administrativo que lesiona mis intereses legítimo denominado comunicado 023 de mayo 6 de 2020, expedido por la Dirección General del INPEC, acto lesivo que quebranta derechos fundamentales y disposiciones Legales cuando se manifiesta que los empleos que no se encuentran en el presente comunicado es por la razón de no se identificó funcionario de carrera administrativa con el lleno de los requisitos, por lo anterior la postulación que realice para ese empleo no fue tenida en cuenta.

Con relación al acto administrativo que lesiona mi derecho preferencial al encargo interpose la reclamación laboral administrativa para que fuera resuelta por la Comisión Nacional de Personal del INPEC, pero este órgano asesor no atendió las reclamaciones de la suscrita como tampoco las de algo más de 160 servidores de carrera que requerían a este cuerpo colegiado para que resolviera sus reclamaciones, sobre el particular existe constancia de la suscrita en las reuniones efectuadas el día 12 y 19 de Mayo de 2020.

El día 21 de mayo de 2020, presenté ante la Dirección General del INPEC, el recurso de reposición solicitando el efecto suspensivo contra el acto

administrativo de fecha 18 de mayo de 2020, expedido por la Dirección General del INPEC, denominado “**invitación para proveer algunas vacantes de la planta de personal con servidores provisionales vinculados al INPEC**”. Pero al día de hoy no he recibido respuesta y el proceso de selección continua caprichosamente

Señor Juez, la decisión con efecto *inter cuminis* que respetuosamente solicito es hacer extensivo el amparo de tutela a los servidores públicos de carrera que se encuentran en la mismas condiciones que la suscrita en promedio son 160 aspirantes a encargos en los empleos vacantes definitiva y vacante temporal, ya que fuimos rechazados estando en el mismo nivel profesional universitario omitiendo la administración del INPEC, y la Comisión Nacional de Personal el trámite de la reclamación laboral causando así un perjuicio a cada uno de nosotros por cuanto se vulnera el derecho al debido proceso ya que las reclamaciones laborales administrativas no fueron resueltas en primera instancia por la Comisión Nacional de Personal de la entidad, como tampoco hubo efectos suspensivo del recurso de reposición.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**

Se tiene como referencia el artículo 86 superior y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, por tratarse de la protección de Derechos Fundamentales que han sido quebrantados de manera directa por la **omisión y la acción** de la Dirección General del INPEC, la Comisión Nacional de Personal, la Comisión Nacional del Servicio Civil, al violar y permitir que se quebrante derechos fundamentales y el ordenamiento jurídico de rango legal, relacionados con:

*Al debido proceso(artículo29), al derecho al trabajo(artículo 25), a la libertad de profesión y oficios(artículo 26),a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos(numeral 7 del artículo 40), la protección del trabajo y de los trabajadores(artículo 53), al empleo público(artículo122) a la carrera administrativa(artículo125), de la Constitución Política, en concordancia con el derecho preferencial de encargo(artículo 24), nombramiento provisional en vacante temporal(artículo 25), resolver y conocer las reclamaciones laborales en el proceso de encargos(literal b y e del artículo 16), de la ley 909 de 2004; la falsa motivación y desviación de poder(artículo 137) de la Ley 1437 de 2011;*

### **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

Artículo 7 del decreto 2591 de 1991

Señor Juez Constitucional, en causa propia como perjudicada directa y como representante ante la Comisión Nacional de Personal, por el personal administrativo de carrera, respetuosamente le solicito decretar si lo considera necesario la siguiente medida cautelar de carácter provisional para acudir a la jurisdicción administrativa y demandar dichos actos en busca de la anulación de los mismos:

**Primera:** Suspender la convocatoria de estudio de requisitos para el nombramiento de empleados provisionales conforme al acto administrativo lesivo publicado el 18 de mayo de 2020, denominado: “*invitación para proveer algunas vacantes de la planta de personal con servidores provisionales vinculados al INPEC*”

**Segunda:** Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, que el término de dos (2) días, presente un informe sobre las acciones de verificación y control del proceso de provisión de vacantes definitivas mediante encargos y los nombramientos provisionales realizados por el INPEC, en vigencia del decreto 150 de febrero 4 de 2020, determinando si existe o no irregularidades o violación a la ley 909 de 2004.

Que la CNSC, verifique si el procedimiento utilizado para el estudio de requisitos implementado por el INPEC, en los actos administrativos denominados comunicados, 21, 23 y 25, diseñados para seleccionar los servidores de carrera para proveer encargos en vacantes definitivas y nombramientos provisionales se encuentra conforme con la los artículos 24 y 25 de la ley 909 de 2004,

**Tercera:** Ordenar al Departamento Administrativo de la Función Pública-DAFP, que el término de dos (2) días, presente un informe previa verificación y seguimiento al Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del INPEC, expedido mediante Resolución 4124 de octubre de 2019, para determinar si existen o no irregularidades en su elaboración, relacionadas con la eliminación de varios perfiles profesionales en algunas áreas del conocimiento y Núcleo Básico del Conocimiento, de servidores públicos inscritos en carrera administrativa, igualmente la Resolución No 01085 de 17 de marzo de 2020, que modifico del Manual de Funciones y Requisitos, donde se incorporó a la planta global los empleos del Decreto 150 de 2020, para efectos de determinar si las vacantes definitivas ofertadas para ser provistas mediante encargo por servidores de carrera se establecieron por dependencias

geográficamente ubicadas a nivel nacional, con perfiles determinados y/o para ciertas áreas funcionales que se presume genera discriminación al momento de proveer las vacantes definitivas, determinando si existe o no irregularidades o violación a las normas que regulan el empleo público.

Lo anterior con el fin de evitar que mientras se surte el trámite y se resuelve esta acción de amparo constitucional la entidad realice un promedio de 220 nombramientos provisionales ofertados en los empleo 2028-13, 2028-15 y 2044-11 vacantes definitivas del nivel profesional por cuanto existen más de 160 servidores de carrera con el derecho preferencial de encargo que fuimos rechazados de la postulación sin garantizarnos el derecho de oposición y a mi juicio violando disposiciones constitucionales y legales entre ellas los derechos fundamentales: al debido proceso administrativo en concordancia con el principio de legalidad, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en concordancia con la carrera administrativa, el empleo público, la protección del trabajo y los trabajadores.

### **Perjuicio irremediable:**

Se causa un perjuicio irremediable del orden moral y económico a la suscrita y a un promedio de 160 servidores de carrera administrativa que tenemos el derecho preferencial al encargo ya que la Subdirección de Talento Humano del INPEC, de manera caprichosa violando el principio de legalidad sobre las disposiciones de carrera, sin obtener respuesta de fondo por las dependencias competentes relacionadas con las reclamaciones laborales, peticiones y recursos quebranta los derechos fundamentales, constitucionales y legales que requieren de la protección inmediata, a saber:

- Al debido proceso en las formas propias de cada juicio (artículo 29)
- El acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (numeral 7 del artículo 40)
- A la libertad de profesión y oficios (artículo 26)
- El derecho al trabajo (artículo 25)
- A la protección del trabajo y de los trabajadores (artículo 53)
- Al empleo público (artículo 122)
- A la carrera administrativa (artículo 125)
- En concordancia con el derecho preferencial de encargo (artículo 24 ley 1960 de 2019)

- Nombramiento provisional en vacante temporal (artículo 25 ley 909 de 2004)
- Resolver y conocer las reclamaciones laborales en el proceso de encargos (literal b y e del artículo 16 de la ley 909 de 2004, concordancia con el decreto ley 760 de 2005)
- La falsa motivación y desviación de poder (artículo 137 de la Ley 1437 de 2011).
- Artículo 25 ley 909 de 2004. provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.( subrayado intencional)

Sentencia T- 081 de 2013, desarrollada por la Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, del quince (15) de febrero de dos mil trece (2013), en donde dilucida lo siguiente:

*“Aparte de lo anterior, cuando la Constitución establece que la tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, simplemente fija una regla general. Pero luego agrega una excepción: “salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (CP art. 86). Con lo cual, si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, puede interponer la tutela para la defensa de sus derechos siempre y cuando la utilice para evitar un perjuicio irremediable. Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables. La Corporación ha desarrollado todas estas notas del perjuicio irremediable en su jurisprudencia. En uno de sus fallos las resumió de la siguiente manera:*

*“[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia*

*a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. Negrilla y subrayado fuera de texto.”*

Bajo la misma jurisprudencia se relaciona las principales características del Perjuicio Irremediable, sustentadas así:

*“Las características del perjuicio irremediable fueron delimitadas por la Corte desde la sentencia T-225 de 1993 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa). Luego fueron reconocidas por la Sala Plena de la Corte en la sentencia C-531 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz, SV. Jorge Arango Mejía, Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara). En aquella se dijo: “[a]l examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente: //*  
**A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente".** Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. //  
**B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir,** en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia. //  
**C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la**

*persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. || D). **La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social**” Negrilla fuera de texto.”*

La Subdirección de Talento Humano del INPEC, mediante Resolución 4124 de octubre de 2019, modificó el Manual de Funciones y Requisitos de la entidad quebrantando derechos fundamentales y constitucionales que se evidenciaron en este proceso de encargos donde un gran número de personal administrativo de carrera, fueron rechazados por falta de perfil profesional para el empleo causando un perjuicio irremediable de manera inmediata que se refleja en dejar de percibir la nueva asignación salarial por el encargo y a la vez se está configurando el quebrantamiento del derecho fundamental al debido proceso administrativo y el principio de legalidad por cuanto las vacantes están siendo provistas con nombramientos provisionales que solo un juez de la jurisdicción administrativa con el transcurrir del tiempo entraría a dirimir esta controversia, en tratándose que el perjuicio recae sobre la suscrita y más de 160 servidores de carrera, con algunas expectativas salariales hasta de un millón doscientos mil pesos entre los empleos del encargo.

El día 8 de abril de 2020, mediante comunicado 021 la Dirección General del INPEC, refiere que se **“...procede a dar inicio al proceso de provisión transitoria para algunas vacantes de la planta de personal del instituto, a través, de la figura de encargo o nombramiento Provisional según sea el caso...”**, por lo cual se convocan 471 empleos vacantes 2044-11 Profesional universitario para que las servidores de carrera administrativa que cumplamos



con los requisitos accedamos a la figura de encargo, con plazo de cinco (5) días para realizar la manifestación de postulación de acceder al encargo.

El día 29 de abril de 2020, se evidencia que, sin haber surtido **el debido proceso de encargos**, el Director General del INPEC y la Subdirectora de Talento Humano, expiden la resolución No 001857 de 2020, haciendo **nombramientos provisionales** de ocho (8) Profesionales Universitarios 2044-11, destinados para algunos establecimientos de reclusión del País y/o sedes administrativas regionales del INPEC, trasgrediendo abiertamente el artículo 24 y 25 de la ley 909 de 2004. (Evidencio encabezado de la resolución)

RESOLUCIÓN NÚMERO 001857 DEL 29 ABR 2020

*"Por la cual se hacen unos nombramientos con carácter provisional en vacantes definitivas"*

#### EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

*En uso de las facultades conferidas en el inciso segundo del artículo 12 del Decreto 407 de 1994, el parágrafo del artículo del artículo 2.2.18.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 y el numeral 6 del artículo 8 del Decreto 4151 del 03 de noviembre de 2011 y*

#### CONSIDERANDO

Que el numeral 6° del artículo 8° del Decreto 4151 de 2011, concede al Director General del INPEC, la facultad nominadora respecto a los empleados del Instituto, con base en lo determinado en la ley.

Que el inciso segundo del artículo 12 del Decreto 407 de 1994, señala que: *"...Mientras se efectúa la selección para ocupar un empleo de carrera, los empleados inscritos en el escalafón de carrera administrativa tendrán derecho preferencial a ser encargados de dichos empleos si llenan los requisitos para su desempeño. En caso contrario, podrán hacerse nombramientos provisionales que no podrán tener duración superior a seis (6) meses. Al vencimiento del periodo de provisionalidad, si el empleado no ha sido seleccionado se producirá vacancia definitiva y éste quedará retirado del servicio"*.

Que mediante Circular 003 del 2014, la Comisión Nacional del Servicio Civil dio a conocer que, a partir del 12 de junio de 2014, por disposición del Consejo de Estado, no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o nombramiento en provisionalidad mientras la suspensión provisional ordenada por la Honorable Corporación continúe vigente.

La Subdirección de Talento Humano, el Grupo de Prospectiva y la Dirección General del INPEC, continúan con la vulneración de derechos fundamentales en mi contra y contra mucho servidores de carrera administrativa, estando aún en el término de la ejecutoria del acto administrativo comunicado 021 en el cual el Director del INPEC informa sobre "...El estudio para proveer algunas vacantes mediante encargo de la planta de personal del INPEC...), el día 06 mayo de 2020, el Director General del INPEC, expide la Resolución 001982 de 2020, por medio de la cual  **nombra en provisionalidad** a dieciocho (18) personas en el empleo de Profesional Universitario código 2044, grado 11.

A continuación muestro encabezado del acto administrativo como evidencia de la vulneración de las disposiciones legales.

		La justicia es de todos	Minjusticia
---	--	-------------------------	-------------

RESOLUCIÓN NÚMERO 001982 DEL 06 MAY 2020

*"Por la cual se hacen unos nombramientos con carácter provisional en vacantes definitivas"*

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**

*En uso de las facultades conferidas en el inciso segundo del artículo 12 del Decreto 407 de 1994, el parágrafo del artículo del artículo 2.2.18.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 y el numeral 6 del artículo 8 del Decreto 4151 del 03 de noviembre de 2011 y*

**CONSIDERANDO**

Que el numeral 6° del artículo 8° del Decreto 4151 de 2011, concede al Director General del INPEC, la facultad nominadora respecto a los empleados del Instituto, con base en lo determinado en la ley.

Que el inciso segundo del artículo 12 del Decreto 407 de 1994, señala que: *"...Mientras se efectúa la selección para ocupar un empleo de carrera, los empleados inscritos en el escalafón de carrera administrativa tendrán derecho preferencial a ser encargados de dichos empleos si llenan los requisitos para su desempeño. En caso contrario, podrán hacerse nombramientos provisionales que no podrán tener duración superior a seis (6) meses. Al vencimiento del periodo de provisionalidad, si el empleado no ha sido seleccionado se producirá vacancia definitiva y éste quedará retirado del servicio".*

Que mediante Circular 003 del 2014, la Comisión Nacional del Servicio Civil dio a conocer que, a partir del 12 de junio de 2014 por disposición del Consejo de Estado, no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o nombramiento en provisionalidad mientras la suspensión provisional ordenada por la Honorable Corporación continúe vigente.

Que el parágrafo del Artículo 2.2.18.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, respecto a la provisión de empleos en provisionalidad establece: *"El nombramiento provisional procederá de manera excepcional cuando no haya personal que cumpla con los requisitos para ser encargado y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada"*

Que una vez culminada la provisión de los empleos vacantes mediante la figura de encargo con personal inscrito en carrera administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, se verificó en la planta de personal del INPEC la existencia de dieciocho

El día 18 de mayo de 2020, la Dirección General del INPEC, publica en los correos institucionales la ***"invitación para proveer algunas vacantes de la planta de personal con servidores provisionales vinculados al INPEC"***; ofertando 209 empleos vacantes definitivas de profesional especializado 2028-13 cinco (05), profesional universitario 2044-11, tres (03) vacantes definitivas 2044-09, dos (02) vacantes definitivas 2044-07 y cinco (05) vacantes definitivas 2044-05.

**INVITACIÓN PARA PROVEER ALGUNAS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL CON  
SERVIDORES PROVISIONALES VINCULADOS AL INPEC**

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2020

La Dirección General del INPEC, en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo Sindical suscrito entre el INPEC y las Organizaciones Sindicales, de fecha 16 de julio de 2019, invita a los servidores públicos vinculados actualmente al INPEC mediante nombramiento provisional, a postularse al estudio de verificación de requisitos para proveer algunos empleos de la planta de personal que continúan vacantes porque no se identificó ningún funcionario de carrera administrativa con el lleno de requisitos, ni se presentaron requerimientos para los mismos.

Como se evidencia por la fecha de publicación la Dirección General del INPEC, sin haber agotado el proceso de reclamaciones laborales, recursos y derechos de petición, realiza la invitación manifestando ***“porque no se identificó ningún funcionario de carrera administrativa con el lleno de requisitos ni se presentaron requerimientos para los mismos”***

Aunque el acto administrativo goza de presunción de legalidad éste está viciado de nulidad por **falsa motivación y desviación de poder**, pues está demostrado que existen más de 160 reclamaciones laborales administrativas de servidores de carrera con el derecho preferencial de encargo que fuimos rechazados en las postulaciones a pesar de cumplir con los requisitos que exige la ley 1960 de 2019, el nombramiento de servidores provisionales habiendo servidores de carrera para proveer los empleos quebranta derechos fundamentales y constitucionales además de causar perjuicios morales y económicos.

De todo esto resulta necesario comunicar al señor Juez constitucional que de manera inmediata acudir a otro medio de defensa ante la Jurisdicción Administrativa sería ineficaz, ya que extendería en el tiempo la vulneración de mis derechos fundamentales, acarrearía un perjuicio irremediable en mi contra, implicaría la afectación de derechos fundamentales de los servidores de carrera que por la acción y abuso de poder reflejadas en las decisiones administrativas de la dirección general del INPEC, se continúe realizando nombramientos de servidores en provisionalidad proveyendo la vacante a la cual me postule, es necesario tomar acciones urgentes y precisas para evitar daños en mi contra y contra la planta de personal administrativo en carrera.

La Dirección General del INPEC, la Subdirección de Talento Humano, la Comisión Nacional de Personal del INPEC, no garantizaron el derecho de

oposición en el trámite de las reclamaciones laborales administrativas ya que se **omitió** este procedimiento al no ser resueltas por la autoridad competente que tenía la obligación legal de resolver mi reclamación para verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder al encargo del empleo profesional especializado 2028-13 conforme a los literales b y c del artículo 16 de la ley 909 de 2004, en concordancia con el Decreto Ley 760 de 2005, que define como función a cargo de la Comisión de Personal:

“ (.....) **b) Resolver las reclamaciones que en materia de procesos de selección y evaluación del desempeño y encargo les sean atribuidas por el procedimiento especial;**

**c) Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad a por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos.(...) (negrilla intencional)**

## HECHOS

**PRIMERO:** En el INPEC, la planta de personal es global, en la categoría de personal administrativo existe el nivel profesional universitario, especializado categorizado para efectos salariales y de escalafón en la carrera administrativa en los siguientes grados a saber:

Profesional especializado Código 2028, grado 21  
Profesional especializado Código 2028, grado 18  
Profesional especializado Código 2028, grado 16  
Profesional especializado Código 2028, grado 15  
Profesional especializado Código 2028, grado 13

Profesional universitario Código 2044, grado 11  
Profesional universitario Código 2044, grado 09  
Profesional universitario Código 2044, grado 07  
Profesional universitario Código 2044, grado 05

**SEGUNDO:** El primero de abril del 2016, la suscrita, con perfil profesional en Terapia Ocupacional ingreso al INPEC, como Profesional Universitario código 2044 grado 09, en la planta global de la entidad, adscrita al Establecimiento Penitenciario de San Gil - Santander, a través del concurso público realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC,

**TERCERO:** El día 03 de noviembre del 2017 con el perfil de Profesional en Terapia Ocupacional previo cumplimiento de los requisitos del perfil profesional fui encargada del empleo Profesional Universitario código 2044 Grado 11, en el la Subdirección de Talento Humano Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo, donde actualmente me encuentro laborando con evaluación de desempeño en sobresaliente.

**CUARTO:** El día 04 de mayo del 2018 fui elegida como representante ante la Comisión Nacional de Personal en representación del, personal administrativo de carrera y mediante resolución No 001278 del 04 de mayo del 2018 fui posesionada para ejercer para el periodo 2018-2020.

**QUINTO:** Mediante decreto 150 de febrero 4 de 2020, el gobierno nacional adiciono a la planta de personal categoría de administrativos en 500 nuevos empleos nivel profesional.

Decreto 150 de 2020

<b>PLANTA ADICIONADA</b>			
<b>No. de empleos</b>	<b>Denominación del empleo</b>	<b>Código</b>	<b>Grado</b>
Uno (1)	Profesional Especializado	2028	21
Dos (2)	Profesional Especializado	2028	18
Cinco (5)	Profesional Especializado	2028	16
Cinco (5)	Profesional Especializado	2028	15
Dos (2)	Profesional Especializado	2028	13
Cuatrocientos ochenta y cinco (485)	Profesional Universitario	2044	11
Dos mil trescientos (2.300)	Dragoneante	4114	11

La planta de personal categoría de administrativos nivel profesional **especializado**, fue adicionada en 15 nuevos empleos vacantes definitivas para ser provistas mediante encargo las cuales por efectos del encargo se convierten en 15 vacantes temporales profesional universitario 2044-11, que sumadas a las 485 vacantes definitivas 2044-11, permite disponer de 500 vacantes (485 definitivas +15 temporales) para iniciar el procedimiento de estudio de verificación de requisitos y proceder a los encargos descendiendo en el nivel profesional hasta el empleo 2044-05.

Partiendo del hecho cierto que existen 500 vacantes 2044-11, y que la suma total de los servidores de carrera del nivel profesional inmediatamente inferior 2044-09, 2044-07, 2044-05, corresponde a 491, fácil nos lleva a concluir que todos pasarían a proveer las vacantes 2044-11, quedando 500 vacantes temporales en los empleos 2044-09, 2044-07, 2044-05, para realizar el estudio de requisitos de los servidores de carrera del nivel técnico y nivel asistencial para proveer vacantes temporales con encargos y los nombramientos en carácter de provisionalidad, conforme con el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019, en concordancia con las instrucciones impartidas en la circular 20191000000117 de julio 29 de 2019 y el criterio unificado de 13 de agosto de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC.

<b>PLANTA GLOBAL ACTUALIZADA</b>				
<b>Denominación del empleo</b>	<b>Código</b>	<b>Grado</b>	<b>Total Empleos</b>	<b>Vacantes Definitivas</b>
Profesional Especializado	2028	21	<b>06</b>	<b>01</b>
Profesional Especializado	2028	18	<b>20</b>	<b>02</b>
Profesional Especializado	2028	16	<b>23</b>	<b>05</b>
Profesional Especializado	2028	15	<b>19</b>	<b>05</b>
Profesional Especializado	2028	13	<b>53</b>	<b>02</b>
<b>Total vacantes temporales para proveer 2044- 11</b>				<b>015 *</b>
Profesional Universitario	2044	11	<b>623</b>	<b>485</b>
Profesional Universitario	2044	09	<b>228</b>	
Profesional Universitario	2044	07	<b>125</b>	
Profesional Universitario	2044	05	<b>138</b>	
<b>Total</b>			<b>491</b>	

\*15 vacantes temporales se suman a las 485 definitivas resultado **500** cantes 2044-11



**SEXTO:** Mediante el comunicado 021 de fecha 8 de abril de 2020, la dirección general del INPEC, publicó la invitación “*Estudio para proveer algunas vacantes de la planta de personal del INPEC mediante encargo o nombramiento provisional.*”

Llama la atención como la subdirección de Talento Humano responsable del manejo del personal quien conoce muy bien cuantos y en que dependencia están ubicados los perfiles profesionales hace una distribución irregular de las vacantes definitivas 2044-11, para más de 100 establecimientos de reclusión en el país cuando tiene conocimiento que no existe la cantidad de servidores de carrera con los perfiles profesionales que estableció en las necesidades, si bien es cierto que se requiere satisfacer necesidades de personal, esta distribución debió hacerse con las vacantes temporales es decir 2044-09, 2044-07, 2044-05 y nunca con las vacantes definitivas 2044-11, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 909 de 200: “*provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera*”...(*Subrayado intencional*)

La subdirección de Talento Humano del INPEC, **no realizó un estudio de verificación de requisitos, lo que hizo fue ofertar unas vacantes definitivas para que los interesados se postularan** en determinadas cárceles con determinados perfiles profesionales como describo a continuación un ejemplo:

El INPEC, oferto **123** vacantes definitivas 2044-11, en más de 50 establecimientos de reclusión del país, **exclusivo para el profesional en psicología** sin tener en cuenta que existen otras profesiones que junto a la psicología hacen parte del Núcleo Básico del Conocimiento del área de conocimiento de la psicología que están vinculados en carrera administrativa en la entidad, actualmente existen máximo **unos 40 servidores en carrera administrativa con el perfil de profesionales en psicología**, necesariamente con este procedimiento irregular se limita la postulación al servidor de carrera así cumpla con los requisitos del Núcleo Básico de Conocimiento para proveer el empleo vacante, debido a que el INPEC determino taxativamente el perfil de profesional en Psicología.

En conclusión lo que se deja entrever es que existe una planificación estratégica intencionada para realizar nombramientos provisionales en más de 80 vacantes definitivas 2044-11

Pero la situación presentada en la distribución de las vacantes definitivas en las diferentes dependencias del país, viola el artículo 24 de la ley 909 de 2004, modificado por la ley 1960 de 2019, por cuanto **adiciona requisitos** para poder acceder al encargo entre ellos.

- 1) El servidor de carrera que se postule para proveer la vacante definitiva debe estar en disposición de trasladarse de dependencia donde ejerce el empleo titular hacia la nueva sede distante geográficamente donde se ubicó el perfil profesional de lo contrario se rechaza la postulación.
- 2) No hay viáticos por el traslado de la sede de donde ejerce como titular del empleo para la nueva sede donde se ubica el perfil profesional, sino está en disposición de hacerlo debe renunciar a la postulación.
- 3) El servidor de carrera para poder postularse a un encargo vacante definitiva por ampliación de la planta de personal, debe cumplir con el perfil profesional que la entidad necesita como si se tratara de una convocatoria pública ofertada por la CNSC y no de un procedimiento de encargos.
- 4) Existe la incertidumbre sobre en cuál de las dos sedes de trabajo quedaría el servidor de carrera una vez terminado el encargo, se devuelve para la sede donde ejercía el empleo titular o continua en la sede laboral donde se da por terminado el encargo.

Ante estas condiciones que no son otra cosa que requisitos ilegales e impuestos por la administración del INPEC, se presentó un alto índice de abstención en la oferta a proveer las vacantes definitivas, de los 485 empleos 2044-11 que debieron ofertar solo lo hicieron con 471 vacantes de las cuales continúan vacantes definitivas promedio de 219 en trámite de nombramiento provisional con servidores provisionales ya vinculados INPEC, una maniobra similar a un ascenso, desconociendo a los servidores de carrera que tenemos el derecho preferencial de asumir el encargo.

**SEPTIMO:** Un hecho cierto irrefutable es que por efectos del procedimiento impuesto por el INPEC, en los Comunicados 21 de abril 8 de 2020 y Comunicado 23 de 05 de mayo del 2020 con el fin de proveer en encargos a quienes se postularon para un empleos vacantes ofertados en una o dos dependencias de acuerdo a la ubicación geográfica y los postulados ocuparon



el segundo lugar sin opción alguna de acceder al encargo, perdieron la oportunidad de ser encargados de otro empleo así cumplan con los requisitos y existan las vacantes en otras dependencias de la entidad, el procedimiento impuesto por el INPEC, ha permitido que servidores de carrera titulares de empleos de nivel asistencial que acreditaron título de profesional universitario estén encargados de empleos 2044-11, por encima de una gran mayoría de servidores de carrera del empleo 2044-09, y 2044-07 de nivel profesional, sí el INPEC aplica el procedimiento establecido en la ley 1960 de 2019, y tiene en cuenta las 500 vacantes definitivas incorporadas con el decreto 150 de febrero 4 de 2020, los servidores de carrera del nivel técnico y asistencial podrán acceder a los encargos vacantes temporales del empleo 2044-09, y así sucesivamente, ya que por derecho preferencial a encargo los empleos vacantes definitivas 2044-11, deben ser provistos inicialmente por servidores titulares de los empleos 2044-09, 2044-07 y 2044-05 nivel profesional. De esa magnitud es la violación del principio de legalidad respecto a los encargos.

**OCTAVO:** En el comunicado 21 de abril 8 de 2020, se oferto la vacante 2028-13 de la Subdirección de Atención en Salud y en el mismo refiere que se identificaron funcionarios que cumplen con los requisitos para acceder al encargo por cuanto se hace necesario que los funcionarios manifiesten su interés de ser incluidos en el estudio. Por lo anterior mediante solicitud de fecha 16 de abril del 2020 dirigida al Señor Director General manifesté mi interés para ser incluida en el estudio de verificación de encargos sin embargo en el Comunicado 023 de fecha 05 de mayo del 2020 se presenta el listado de funcionarios que solicitaron el análisis de cumplimiento de los requisitos pero en el mismo estudio no apareció la vacante 2028-13 así como tampoco mi postulación a la misma.

Ante esta situación presente reclamación laboral administrativa pero no se resolvió en la Comisión Nacional de Personal, de la cual yo hago parte porque los otros integrantes dejaron constancia que la comisión de personal no tenía competencia para resolver reclamación laboral y así consta en el Acta 03 del 12 de mayo del 2020.

La suscrita presento Derecho de Petición de fecha 22 de mayo del 2020 ante el Director General del INPEC, pero a la fecha no se dio ninguna respuesta al mismo.

El día 21 de mayo del 2020 presente Recurso de Reposición que por la naturaleza del mismo surte efectos suspensivos sobre el acto administrativo el

cual estoy recurriendo que es la *“invitación para proveer algunas vacantes de la planta de personal con servidores provisionales vinculados al INPEC”*, publicado el día 18 de mayo de 2020, el recurso no ha sido resuelto como tampoco surtió efectos suspensivos toda vez que el 18 de mayo del 2020 fue publicado la invitación para proveer algunas vacantes de la planta de personal con servidores provisionales vinculados al INPEC el listado de servidores provisionales vinculados al INPEC, para acceder en ascenso a otro grado y en muchos casos a cambio de nivel.

**NOVENO:** Es un hecho cierto e irrefutable que por mi condición de representante ante la Comisión Nacional de Personal, por el personal administrativo de carrera, conozco de la existencia de más de 160 reclamaciones laborales, derechos de petición y recursos interpuestos por los servidores de carrera que cumpliendo con los requisitos se postularon y han sido rechazados con la respuesta del común denominador que **no cuenta con el perfil requerido para el empleo**, para ilustración traigo a colación solo siete casos como ejemplo de los muchos que hay y que está sucediendo con algunas de ellas en la condición de Mujer cabeza de familia y reten social:

- La señora BEATRIZ ANDREA MONROY LONDOÑO, identificada con cedula de ciudadanía 43.656.473, titular del empleo nivel profesional 2044-05, perfil profesional Psicóloga, se postuló para el empleo nivel profesional 2044-11 ofertado para el EPMSC de Puerto Berrio, con requisito título profesional en Trabajo Social, la postulación fue rechazada según la entidad por **“No cuenta con el perfil requerido para el empleo”** para el encargo, estos casos es importante tener en cuenta que existe el Sistema Nacional de Información de Educación Superior-SNIES quien acredita las profesiones el Núcleo Básico del Conocimiento y el área del conocimiento y afines, que aplica para las profesiones de psicología y el trabajo social como Núcleo Básico del Conocimiento.

El procedimiento correcto debe ser que la señora BEATRIZ ANDREA MONROY LONDOÑO, psicóloga titular del empleo 2044-05, ubicada en el EPMS de Puerto Berrio, se le permita acceder al encargo 2044-11 y la vacante temporal 2044-05 por efectos del encargo sea provista por nombramiento provisional de un profesional trabajador social.

- La señora SONIA CARDENAS VELASQUEZ, identificada con cedula C.C. 37.705.507, Profesional Universitario Código 2044 Grado 07,

profesional en Gestión Empresarial, encargada en un empleo 2044-09, se postuló para un empleo 2044-11 sede administrativa Regional Oriente - Bucaramanga, pero fue rechazada su postulación porque según el INPEC **“No cuenta con el perfil requerido para el empleo ”**es importante señalar que su perfil profesional fue excluido arbitrariamente del área de conocimiento y afines, contemplado en el Manual Especifico de Funciones y competencias laborales, modificado mediante resolución 4124 de octubre de 2019.

- La señora CLAUDIA MARCELA GAVIRIA CUARTAS, identificada con cedula C.C. 21526959, técnico operativo empleo 3132-13, adscrita a la Cárcel y PAMS la paz Itagüí, cumple con los requisitos profesionales para acceder a un encargo del nivel profesional, por cuanto es abogada con especialización y experiencia relacionada en actividades y funciones con el área del conocimiento del derecho ejercidas dentro del INPEC, y su postulación fue rechazada por no **cumplir con el perfil profesional.**
- La señora MERLY CRISTINA ICOPO ANDRADE, identificada con Cedula de Ciudadanía 55.131.874, Auxiliar Administrativo código 4044-11, adscrita al Establecimiento de la Plata Huila, con título profesional en administración de empresas y experiencia relacionada en actividades y funciones con el área del conocimiento de la administración ejercidas dentro del INPEC, hizo su postulación para que se tuviere en cuenta su perfil profesional y su postulación fue rechazada porque según la subdirección de talento Humano del INPEC, ***“En el establecimiento de la Plata-Huila no existe la vacante profesional universitario grado 11 con el requisito académico de su profesión.***
- La señora PIEDAD LOZANO DELGADO , identificada con Cedula de Ciudadanía 66.852.332, Profesional universitario empleo 2044-05 adscrita al Establecimiento de Arauca- Arauca, su postulación al encargo empleo 2044-11 fue rechazada por que según el INPEC ***“No cuenta con el perfil requerido para el empleo ”***
- La señora GELWY DIBETH CESPEDES ESPINOSA, identificada con cedula No 23.782.845, enfermera Auxiliar código 4128 grado 14,

adscrita al Establecimiento Penitenciario de Moniquira- Boyacá, con título profesional en administración Pública con especialización en Proyectos de Desarrollo y experiencia relacionada en actividades y funciones con el área del conocimiento de la administración ejercidas dentro del INPEC, inicialmente fui rechazada porque no **“No contaba con el perfil requerido con el empleo”** de tanto insistir con peticiones y argumentos aceptaron la postulación al empleo 2044-11, ocupando el segundo lugar pero no tuvo la posibilidad de acceder a ningún encargo.

- La señora **LUZ EDILIA SANCHEZ CASTRO**, , identificada con Cedula de Ciudadanía 28.110.621, titular del empleo de pagadora 4172-20, adscrita al Establecimiento de Vélez-Santander, profesional en Ingeniería de Sistemas, postulo su hoja de vida laboral pero fue rechazada en el siguiente sentido: **“se le informa que dicho perfil es requerido para la OFICINA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN-GRUPO APOYO SEGURIDAD ELECTRONICA, profesional universitario 204411 y, OFICINA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN profesional universitario 204409”**, pero la postulación es rechazada por no acreditar según el INPEC, experiencia profesional relacionada, revisado el Manual de Funciones y Competencias laborales se observa que no está contemplados los establecimientos de reclusión como áreas funcionales par al profesión de ingeniería en sistemas irregularidad que se debe corregir.

**DECIMO:** El Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP, como órgano de dirección y gestión del empleo público y la gerencia publica, en la expedición del decreto 150 de 2020, **NO facultó** al INPEC, para que en la provisión en los empleos vacantes definitivas 2044-11, en la modalidad **encargos** se estableciera requisitos adicionales a los contemplados en la ley 1960 de 2019, como fue establecer determinados perfiles profesionales y ubicarlos en las dependencias de la entidad a nivel nacional distantes geográficamente de la sede de trabajo donde nos encontramos ejerciendo el empleo titular u otro encargo, estrategia de la entidad que llevo a que un gran número de servidores de carrera que cumplimos con los requisitos de ley no optáramos por la postulación al encargo porque los nuevos ingresos temporales del nuevo empleo no compensaba con los gastos originados en la nueva sede por los gastos que se originan en el transporte para asumir el encargo ejemplo: (*Traslado del servidor en carrera desde la ciudad de Bucaramanga hacia la ciudad de Bogotá, Medellín, o municipios como Jamundí, Leticia etc.* ), toda vez que el empleado que accediera al encargo debería asumir los gastos de

transporte hacia la nueva dependencia de trabajo sumado a ello tampoco se determinó en que situación administrativa quedaríamos nosotros una vez se termine el encargo, el servidor de carrera deberá regresar al sitio de trabajo donde ejercía la titularidad del empleo o continuaba en el sitio donde ejerció el encargo?

Conforme a la Ley 1960 de 2019, que modificó el artículo 24 de la ley 909 de 2004, es imperativo que los **485** empleos 2044-11, **vacantes definitivas, (NO vacantes temporales)** deben ser provistos de manera preferencial por los servidores públicos en carrera administrativa, así lo impuso la ley 1960 de 2019.

*Artículo 1. El artículo 24 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*

*Artículo 24. Encargo. **Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente. En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades.***

*Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley. **El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.** Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.*

*Parágrafo 1. Lo dispuesto en este artículo se aplicara para los encargos que sean otorgados con posteridad a la vigencia de esta ley.*

*Parágrafo 2. Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nombramiento o en quien este haya delegado, informara la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique. (Negrilla intencional)*

Igualmente cconforme al artículo 25 de la ley 909 de 2004, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, los nombramientos provisionales solo proceden en **vacantes temporales** y, de manera excepcional, transitoria y residual en vacantes definitivas cuando estas no pueden ser provistas por servidores de carrera:

***ARTÍCULO 25. PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS POR VACANCIA TEMPORAL.*** *Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera. (Negrilla intencional)*

En igual sentido la Comisión Nacional del Servicio Civil, ha impartido instrucciones mediante el Criterio Unificado para la provisión de empleos públicos mediante **encargo** y comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de periodo, ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque, fecha de sesión: 13 de agosto de 2019.

***“El encargo recaerá en el empleado de carrera que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior al que se pretende proveer transitoriamente***

*La Unidad de Personal o quien haga sus veces, con el fin de garantizar el reconocimiento del derecho preferencial de encargo, **deberá revisar e identificar frente a la totalidad de la planta de empleos de la entidad, sin distinción por dependencia y/o ubicación geográfica, el servidor de carrera que desempeña el empleo inmediatamente inferior a aquel que será provisto transitoriamente** y que acredite los requisitos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.*

*En tal orden, para el otorgamiento del derecho de encargo se debe verificar inicialmente el empleo inmediatamente inferior, con el fin de establecer si existe un titular de carrera que acredite todas las condiciones y requisitos definidos por la norma. Así y en ausencia de servidor con calificación*

*"Sobresaliente" en su última evaluación del desempeño laboral, el encargo recaerá en el servidor que en el mismo nivel jerárquico cumpla con los demás requisitos y cuente con calificación "Satisfactoria", procedimiento que deberá realizarse sucesivamente descendiendo en la planta de personal de la entidad.*

*De no existir servidor de carrera que reúna los requisitos, se podrán tener en cuenta los servidores que acaban de superar el periodo de prueba que, cumpliendo con los demás requisitos para el encargo, hayan obtenido una calificación "Sobresaliente" en la evaluación de dicho periodo de prueba o, en su defecto, una calificación "Satisfactoria". Al respecto, se precisa que es posible que un funcionario pueda ser encargado en un empleo, pese a estar gozando actualmente de otro encargo, pero para ello, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, se ha de entender como referente que el empleo inmediatamente inferior, a que alude la norma, para el otorgamiento del nuevo encargo es necesariamente el cargo del cual es titular de derechos de carrera administrativa, y no del que está ocupando en ese momento en encargo."(Negrilla intencional)*

**DECIMO SEGUNDO:** De las 471 empleos 2044-11, vacantes definitivas ofertadas hay 209 proyectadas para ser provistas por nombramiento provisional de los servidores provisionales que ya están vinculados con el INPEC, es decir en la práctica es un **"ascenso de provisionales"**, sin agotar el derecho preferencial del encargo en los servidores de carrera que cumplimos con los requisitos de Ley, como se puede visualizar en el comunicado de fecha 18 de mayo de 2020, ***"invitación para proveer algunas vacantes de la planta de personal con servidores provisionales vinculados al INPEC"***

La falsa motivación se refleja cuando en la introducción del comunicado expresa ***"que no se identificó ningún funcionario de carrera con el lleno de requisitos ni se presentaron requerimientos para los mismos"***, falso de toda falsedad, porque sí existen más de 150 servidores en carrera que cumplimos con los requisitos de Ley, con derecho preferencial a tener en cuenta para la realización de la verificación de requisitos siempre y cuando el INPEC, elimine los requisitos que adiciono a la ley:

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. La Corte Constitucional concretó que los efectos *inter comunis* pueden definirse como aquellos efectos de un fallo de tutela que, de manera excepcional, se extienden a situaciones concretas de personas que, aun cuando no promovieron el amparo constitucional, se encuentran igualmente afectadas por la situación de hecho o de derecho que lo motivó, producto del actuar de una misma autoridad o particular, justificado en la necesidad de dar a todos los miembros de una misma comunidad un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de sus derechos fundamentales. (M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo Corte Constitucional, Sentencia T-149, Mar. 31/16).
2. **Debido proceso administrativo**-Distinción entre garantías previas y garantías posteriores

*La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (Subrayado intencional)*

3. **Derecho al trabajo** *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

***Sentencia No. C-606/92 DERECHO AL TRABAJO-Reglamentación***

*Las reglamentaciones que se establezcan al derecho al trabajo no pueden en ningún caso desconocer la garantía constitucional que de su dimensión objetiva se desprende. En esta materia la intervención estatal tiene que estar a tal punto legitimada, que con ella se protejan bienes cuya jerarquía constitucional merezca, al menos, igual nivel de protección que el que se ofrece a los derechos fundamentales en su dimensión objetiva, y particularmente al derecho al trabajo, el cual, según lo dispone el artículo*



*primero de la Carta, es principio fundante del Estado. Los requisitos que condicionen el ejercicio de una profesión u oficio deben ser de una parte, de carácter general y abstracto, vale decir, para todos y en las mismas condiciones; y de otra, la garantía del principio de igualdad se traduce en el hecho de que al poder público le está vedado, sin justificación razonable acorde al sistema constitucional vigente, establecer condiciones desiguales para circunstancias iguales y viceversa. El derecho al trabajo debe interpretarse en estrecha relación con los principios de igualdad, libertad y dignidad humana.*

- 4. Libertad de profesiones y oficios:** *Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.*

*La libertad de escoger profesión u oficio es un derecho fundamental reconocido a toda persona [que] involucra tanto la capacidad de optar por una ocupación como de practicarla sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y en la ley.”*

En igual sentido, en la sentencia T-906 de 2014 se determinó que: *“el régimen constitucional le permite a toda persona escoger la actividad lícita, profesional o no, a la que habrá de dedicarse teniendo en cuenta su vocación, capacidades, tendencias y perspectivas, con el fin de que pueda cumplir el rol que desea en sociedad, al tiempo que obtiene lo necesario para su sostenimiento y para realizarse como individuo.”*

Adicionalmente, se ha considerado que dicha libertad es manifestación del principio fundamental de respeto al libre desarrollo de la personalidad, adquiriendo especial importancia en la medida en que su ejercicio también opera en uno de los campos que más dignifica al ser humano, es decir, **el del trabajo**. Ciertamente, este Tribunal ha destacado que el ámbito de protección del derecho al trabajo entraña la garantía de la libertad en su ejercicio, de tal manera, la potestad de elegir una profesión u oficio se deriva directamente del respeto a la libertad individual de escogencia de una actividad laboral.

- 5. Protección del trabajo y de los trabajadores:** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad ....(....)

.... (...) La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores. (Subrayado intencional)

- 6. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos,** salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

*“Sentencia C-100/04. Es al Congreso a quien le corresponde en ejercicio de un cierto grado de autonomía o de configuración política, definir cuáles son las condiciones para el acceso, permanencia, ascenso y retiro de los trabajadores vinculados con el Estado. Sin embargo, el ejercicio de dicha atribución como lo ha sostenido esta Corporación, debe sujetarse a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, que implican la imposibilidad de afectar el núcleo esencial de dichos derechos, con exigencias que hagan nugatorio el derecho de participación de los ciudadanos en el ejercicio de la función pública en igualdad de oportunidades.”* (Subrayado intencional)

- 7. Carrera administrativa-Sentencia C-034/14** Elementos esenciales

*“La carrera administrativa es un principio reconocido en la Constitución de 1991 compuesto por tres elementos esenciales; (i) el mérito, (ii) el concurso de méritos; y (iii) la garantía de igualdad de oportunidades.”*

*Tales elementos tienen como objetivo dar plena vigencia a la eficacia y eficiencia de la función pública; y como consecuencia generan derechos, entre los cuales está la estabilidad en el empleo. En esa medida, los mencionados elementos se encuentran interrelacionados con las protecciones consagradas en los artículos 1º, 2º, 13, 40, 53 y 209 de la Constitución.” (Subrayado intencional).*

**8. Comisiones de personal:** literal b y e del artículo 16 de la Ley 909 de 2004, .....(...)

*b) Resolver las reclamaciones que en materia de procesos de selección y evaluación del desempeño y encargo les sean atribuidas por el procedimiento especial;*

*e) Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos.... (...)*

**9. Encargos:** artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificada ley 1709 de 2019.

*“Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.*

*En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.*

*El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.*

*Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.*

*En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posterioridad a la vigencia de esta ley.*

*PARÁGRAFO 2o. Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien este haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique." (Subrayado intencional)*

**10. Provisión de empleos por vacancia temporal:** artículo 25 de la Ley 909 de 2004.

*Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera. (Subrayado intencional).*

**11. Circular 20191000000117 de 2019 (julio 29)**

**Para:** Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos o Especiales de origen legal y de los Sistemas Especiales a los que por orden de la Ley les aplica transitoriamente la Ley 909 de 2004.

**De:** Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento Administrativo de la Función Pública.

**Asunto:** Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en

relación con la vigencia de la ley - procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos.

**Fecha: 29 de julio de 2019**

Conforme lo dispuesto en el artículo primero de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, “*por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones*”, modificatorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, la CNSC y el DAFP, en uso de las funciones conferidas en los artículos 11, 12 y 14 de la Ley 909 de 2004, proceden a emitir los siguientes lineamientos:

**1. Derecho preferencial de encargo de los servidores de carrera administrativa del Sistema General, Sistemas Específicos o Especiales de origen legal y de los Sistemas Especiales a los que por orden de la Ley les aplica transitoriamente la Ley 909 de 2004.**

Los servidores de carrera tienen el derecho preferencial a ser encargados en los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva o temporal, siempre que acrediten los requisitos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019.

**Duración del encargo:** el artículo 1º de la Ley 1960 de 2019, modificatorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminó la previsión “*(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)*”, por lo que con independencia de que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo debe ser provisto mediante encargo, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión “*El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses*”.

No obstante, el nominador a través de resolución motivada podrá dar por terminado el encargo, entre otras, por las siguientes razones:

- Por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 (órdenes de provisión definitiva, el cual incluye el nombramiento en período de prueba con la lista de elegibles resultante de un proceso de selección).

- Imposición de sanciones disciplinarias consistentes en suspensión o destitución.
- La calificación definitiva no satisfactoria en la Evaluación del Desempeño Laboral del encargado.
- La renuncia del empleado al encargo.
- La pérdida de derechos de carrera.
- Cuando el servidor de carrera tome posesión para el ejercicio de otro empleo.

El inciso segundo del artículo 1º de la Ley 1960 de 2019 prevé que, si al momento de realizar el proceso de provisión transitoria de empleos de carrera la entidad no cuenta con servidores titulares de derechos de carrera con evaluación de desempeño sobresaliente, el encargo debe recaer en el servidor con derechos de carrera que tenga la más alta calificación “(...) descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio (...)”, en consonancia con el sistema de evaluación de desempeño laboral propio adoptado por la entidad o por el sistema tipo definido por la CNSC.

En este punto, cabe precisar que los incisos primero, segundo y tercero del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1º de la Ley 1960 de 2019, **prevén una única regla**, la cual determina que el encargo es el mecanismo de provisión preferente para cubrir de forma transitoria los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva o temporal, artículo 25 Ley 909 de 2004, con servidores de carrera administrativa.

**Titulares del derecho de encargo:** el encargo deberá recaer en el servidor de carrera administrativa que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior, siempre que cumpla con los requisitos para su ejercicio, posean las aptitudes y habilidades para su desempeño, no hayan sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente.

En tal orden, el área de Talento Humano o la Unidad de Personal o quien haga sus veces con el fin de garantizar el reconocimiento del derecho

preferencial de encargo, deberá revisar e identificar frente a la totalidad de la planta de empleos de la entidad, sin distinción por dependencia y/o ubicación geográfica el servidor de carrera que desempeña el empleo **inmediatamente inferior** a aquel que será provisto transitoriamente y que acredite los requisitos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004; en ausencia de servidor con evaluación en el nivel sobresaliente, el derecho se predica respecto del servidor que en el mismo nivel cumpla con los demás requisitos y cuente con calificación satisfactoria. Este procedimiento deberá realizarse sucesivamente descendiendo en la planta y en caso de no encontrar un servidor que cumpla con los requisitos ya citados procederá el nombramiento provisional.

Para el caso específico del Sistema de Carrera Administrativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por estar reglamentado por el Decreto ley 1144 de 2019, y ser esta una norma especial, el reconocimiento del derecho a encargo, atenderá a lo señalado en el inciso primero del literal a) del numeral 22.2 del artículo 22 de ese decreto ley.

.. ..... (....)

#### **4. Vigencia del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y procesos de encargo a los cuales se aplica.**

Los procesos de provisión transitoria de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva o temporal que no hubiesen **culminado con el otorgamiento del encargo** antes del 27 de junio de 2019, deberán reiniciarse y adelantarse en los términos definidos por el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 después de su modificación. Tal como lo ordena el párrafo 1º del artículo 1º de la Ley 1960 de 2019 que señala: “*Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los **encargos que sean otorgados con posterioridad a la vigencia de esta ley***” (negrilla fuera del texto).

#### **5. Obligatoriedad de las entidades de informar previamente a su provisión mediante encargo o nombramiento provisional a la CNSC las vacantes definitivas en empleos de carrera que conformarán la oferta pública (OPEC).**

El párrafo segundo del artículo 1° de la Ley 1960 de 2019 establece que: “Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien este haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique” (marcación intencional).

Las entidades a través de la aplicación “SIMO” que administra la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en los términos definidos en el instructivo, el cual hace parte integral de la presente Circular, registrarán de forma previa a la provisión mediante encargo o nombramiento en provisionalidad, la información correspondiente a los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC).

El registro de la “OPEC” corresponde al reporte en la aplicación “SIMO”, de la totalidad de las características del empleo de carrera administrativa vacante de forma definitiva, como son: denominación, código, grado, salario, ubicación geográfica (de ser necesario), propósito, funciones, requisitos y número de vacantes, información que debe ser incorporada en su totalidad, y sin excepción, por el responsable definido por la entidad al momento de efectuar el reporte.

Adicionalmente, cuando la entidad haya culminado el proceso de provisión transitoria del empleo de carrera administrativa vacante de forma definitiva, en un término de cinco (5) días contados a partir de su provisión, incorporará en la aplicación “SIMO” la información del servidor público encargado o nombrado en provisionalidad.....(....)

## **12. Decreto ley 760 de 2005:** respecto a las reclamaciones laborales

Artículo 6°. Las funciones asignadas a las Comisiones de Personal, en los literales d) y e) del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 no podrán ser ejercidas por las Comisiones de Personal de las dependencias regionales o seccionales de las entidades.

Artículo 7°. Las decisiones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de las Comisiones de Personal serán motivadas y se adoptarán con fundamento en los documentos aportados por el solicitante y en las pruebas que se hubieren practicado.



Artículo 8°. En la parte resolutive de los actos administrativos que profieran la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en que delegue y las Comisiones de Personal, se indicarán los recursos que proceden contra los mismos, el órgano o autoridad ante quien deben interponerse y los plazos para hacerlo. Las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas dentro de los quince (15) días siguientes a su comunicación y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.

## PRETENSIONES

Respetuosamente le solicito a su señoría, de conformidad con las facultades que le otorga la Constitución Política y la Ley, Tutelar los Derechos Fundamentales *al debido proceso, a la libertad de profesión y oficios, a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, la protección del trabajo y de los trabajadores, al empleo público, a la carrera administrativa o los que considere necesarios en el marco de las facultades extra y ultra petita, de ser posible con efecto inter cuminis, en consecuencia:*

**PRIMERA:** Ordenar al Director General del INPEC, realizar el estudio de requisitos de la hoja de vida laboral de la suscrita por no haberse tenido en cuenta en la postulación al empleo profesional especializado 2028-13, con el fin que se me garantice la oportunidad de participar en igualdad de condiciones con los servidores provisionales vinculados al INPEC, que están postulados a ese empleo por considerar que como servidora de carrera cumpla con los requisitos y el derecho preferencial al encargo, mientras acudo a la jurisdicción administrativa para la anulación del respectivo acto administrativo

**SEGUNDA:** Ordenar al director general del INPEC, y a la Comisión Nacional de Personal, en un plazo perentorio para que en su competencia legal resuelvan las reclamaciones laborales y recursos presentados con ocasión del rechazo en las postulaciones de los empleos vacantes, advirtiéndole que no debe realizar nombramientos provisionales hasta tanto se haya agotado la vía gubernativa dentro del proceso de verificación de requisitos para proveer los empleos en la modalidad de encargos.

**TERCERA:** Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y al Departamento Administrativo de la función Pública - DAFP, conjuntamente

impartir instrucciones específicas para la provisión de los empleos vacantes definitivas en el INPEC, teniendo en cuenta que las mismas obedecen a la ampliación de la planta de personal en un número de 500 nuevos empleos.

**SEXTA:** Ordenar a la dirección general del INPEC, realizar un nuevo estudio de requisitos para los servidores de carrera que consideran que cumplen con los requisitos de ley para acceder a un encargo en los empleos vacantes en el nivel profesional.

## **JURAMENTO**

Manifestó bajo la gravedad del juramento que no he instaurado otra acción de tutela, con fundamento en los mismos hechos ni contra las mismas entidades a que se contrae la presente, ni ante ninguna autoridad judicial.

## **ANEXOS**

Fotocopia de la cédula y acta de posesión

Resolución de encargo

Resolución de posesión como representante ante la Comisión de Personal

PDF comunicado 021 de abril 8 de 2020

PDF comunicado 023 de mayo 6 de 2020

PDF de la reclamación Laboral de fecha 11 de mayo de 2020.

PDF Derecho de Petición

PDF Solicitud de encargo

PDF del recurso de reposición de fecha 22 de mayo de 2020.

PDF de la *“invitación para proveer algunas vacantes de la planta de personal con servidores provisionales vinculados al INPEC”* de mayo 18 de 2020.

PDF de la *“invitación para proveer algunas vacantes de la planta de personal con servidores provisionales vinculados al INPEC”* de mayo 18 de 2020.

## **NOTIFICACIONES**

### **Accionados:**

- Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC  
**Dirección:** Calle 26 No. 27-48 – Bogotá DC.

**E-mail:** [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)  
[atencionalciudadano@inpec.gov.co](mailto:atencionalciudadano@inpec.gov.co)                      [juridica@inpec.gov.co](mailto:juridica@inpec.gov.co)  
[direccion.general@inpec.gov.co](mailto:direccion.general@inpec.gov.co)

- Subdirección Talento Humano INPEC, Luz Myriam Tierradentro C.  
**Dirección:** Calle 26 No. 27-48 – Bogotá DC.  
**E-mail:** [ghumana@inpec.gov.co](mailto:ghumana@inpec.gov.co)  
[encargos.administrativos@inpec.gov.co](mailto:encargos.administrativos@inpec.gov.co)  
[luzmiriam.tierradentro@inpec.gov.co](mailto:luzmiriam.tierradentro@inpec.gov.co)
- Coordinadora Grupo Prospectiva INPEC, Angélica Rodríguez  
**Dirección:** Calle 26 No. 27-48 – Bogotá DC.  
**E-mail:** [encargos.administrativos@inpec.gov.co](mailto:encargos.administrativos@inpec.gov.co)  
[prospectivath@inpec.gov.co](mailto:prospectivath@inpec.gov.co)    [angelica.rodriguez@inpec.gov.co](mailto:angelica.rodriguez@inpec.gov.co)
- Comisión Nacional de Personal INPEC  
**Dirección:** Calle 26 No. 27-48 – Bogotá DC.  
**E-mail:** [solangel.bayona@inpec.gov.co](mailto:solangel.bayona@inpec.gov.co)  
[comisionesdepersonal@inpec.gov.co](mailto:comisionesdepersonal@inpec.gov.co)  
[comisiondepersonalnacional@inpec.gov.co](mailto:comisiondepersonalnacional@inpec.gov.co)
- Comisión Nacional del Servicio Civil:  
**Dirección:** Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia.  
**E-mail:** [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)  
[atencionalciudadano@cns.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cns.gov.co)
- Departamento Administrativo de la función pública DAFP

**El accionante:**

La suscrita la recibirá notificaciones en el email:  
[solangel.bayona@inpec.gov.co](mailto:solangel.bayona@inpec.gov.co)

Atentamente,

SOLANGEL BAYONA SEPULVEDA

Representante Ante la comisión Nacional de Personal  
Profesional Universitario 2044-09  
Correo electrónico: [solangel.bayona@inpec.gov.co](mailto:solangel.bayona@inpec.gov.co)  
Celular 3166985349